



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220018200
Accionante: FREDDY NAVARRO NIÑO
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

INCIDENTE DE DESACATO

Considera el Despacho que no hay lugar a abrir incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por las razones que pasan a exponerse:

Mediante fallo del 8 de agosto de 2022, este juzgado tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo del accionante y le ordenó al Ministerio de Educación Nacional que resolviera los recursos que aquel había interpuesto el 25 de mayo de 2022 en contra de la Resolución No. 008350.

Mediante memorial allegado el 19 de agosto de 2022, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional informó que la Subdirección de Aseguramiento para la Calidad de la Educación Superior profirió la Resolución 016484 del 18 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 008350 del 11 de mayo de 2022. También indicó que el acto administrativo fue notificado en la misma fecha, a través de la empresa de mensajería 4-72, al correo: freddysoad@hotmail.com (aportado por el solicitante), según certificado No. E82948579-S. Con lo anterior, dijo dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela.

De otra parte, a través de memorial radicado el 26 de agosto del 2022, el accionante presentó incidente de desacato en contra de la entidad accionada, alegando que no se ha dado cumplimiento al referido fallo, pues, no obstante haber sido notificado del acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto, éste no guarda congruencia con los argumentos alegados en la impugnación.

En línea con lo anterior, el accionante solicitó que se ordene a la entidad accionada que cese la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa, se imponga una multa a la accionada, orden de arresto y frente a la resolución que resolvió el recurso, se ordene la aclaración por incluir nuevos hechos y solicitudes que no son congruentes con

la primera decisión. De igual forma, solicitó que se ordene la convalidación del título solicitada.

Visto lo anterior, este despacho considera que la accionada ya cumplió la orden de tutela proferida el 8 de agosto de 2022, toda vez que profirió el acto administrativo por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante en contra de la Resolución No. 008350.

Ahora bien, debe precisarse que el fallo de tutela no incluyó orden alguna en el sentido de que la accionada debería tener en cuenta algún parámetro específico para la resolución del recurso, ni mucho menos se le ordenó a la accionada en el fallo que accediera a la convalidación del título que solicitó el accionante.

Además, debe tomarse en cuenta que el accionante estuvo de acuerdo con la decisión de tutela que ofreció el juzgado, pues, frente a esta no interpuso recurso alguno.

Entonces, como así ocurrieron las cosas en este caso, el despacho advierte el incidente de desacato no puede servir para variar la orden de tutela que se encuentra ejecutoriada, pues, ello supondría reabrir el debate sobre un asunto que ya quedó resuelto. Y -en esto se insiste- como lo que está acreditado en el expediente es que la accionada ya atendió la orden de tutela, se negará la apertura del incidente de desacato, y en cambio de esto se declarará el cumplimiento de la orden constitucional.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR que la entidad accionada ya cumplió la orden de tutela dispuesta en el fallo proferido el 8 de agosto de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ec230d7b1aaec0a6a18a9b7b067d51f5fb6eb3e9e84246fc6fc70ca07f408**

Documento generado en 01/09/2022 05:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220019000
Accionante: JUAN CARLOS MONTAÑA PERAZA
Accionada: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
– SEDE COTA

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 1º de septiembre de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), el accionante presentó impugnación en contra de la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de agosto de 2022. Como la providencia fue notificada en esa misma fecha, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 se tiene que la impugnación fue interpuesta y sustentada dentro de la oportunidad legal¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se tramite el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa0d7deda2af07909529c393e7156c6f8dd2e78ad9b132bc7f2f993adaf53eb**

Documento generado en 01/09/2022 06:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenía como plazo para presentar impugnación hasta el 1º de septiembre de 2022.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220020000
Demandante: LUZ FANNY GÓMEZ CUEVAS
Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 1 de septiembre de 2022 (archivo No. 25 del expediente digital), el apoderado de la accionante presentó impugnación en contra del fallo de tutela dictado el 29 de agosto de 2022. Como la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal, el despacho la concederá¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela dictado el 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que tramite la impugnación y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71c450e6dbce6622ed9af8a742cbf39f4e93f790b3b351076e376e19c4444391

Documento generado en 01/09/2022 06:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenía como plazo para presentar impugnación el 1 de septiembre de 2022.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN – Teléfono 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220021400
Accionante: CLAVISA RIVAS VALENCIA
Accionada: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por CLAVISA RIVAS VALENCIA en contra de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.
2. Notifíquese por correo electrónico a las entidades accionadas y entrégueseles copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se les concede a las accionadas el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberán especificar qué actuaciones concretas han

realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce19dacc37e70e90ed08e12f45c7e9930ad31b2e9f3c77b2eddf2464de40afaa**

Documento generado en 01/09/2022 06:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN – Teléfono 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220021200
Accionante: ISOLINA JIMENEZ DE LINERO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Auto admisorio

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la acción de tutela presentada por ISOLINA JIMENEZ DE LINERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso de la accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.

5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.
6. **RECNO CER** personería al abogado HARRY ALEXANDER ROBLES DE LA CRUZ, identificado con C.C. No. 72.344.540 y T.P. 173.049, para que actúe como apoderado judicial de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11d1fb7470cbc7bd289037dced5c2795f67f6287cb72b3ed01441882718e6f**

Documento generado en 01/09/2022 05:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>